

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE
BADMINTON Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LA COMISION NACIONAL DE
JUSTICIA DE LA FEDERACION**

VISTOS los artículos 45, 54, 95 a 98 de la Ley del Deporte y su reglamento, modificatorias y ampliatorias; el Estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Bádminton; el Reglamento Provisional de Conducta de los Integrantes de la Delegación Peruana de Bádminton y sus Acompañantes; las Reglas de Juego Limpio del Reglamento de Viaje del Comité Olímpico Peruano; el Reglamento de Antidopaje; el Código de Conducta en relación con las Apuestas y Resultados de Partidos Irregulares; el Código Ético; el Código de Conducta de los Jugadores; el Código de Conducta de Entrenadores y Educadores; y, el Código de Conducta de los Oficiales Técnicos de la Federación Mundial de Bádminton;

Acatando la recomendación del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte y de conformidad con la propuesta elaborada por la Comisión Nacional de Justicia de la Federación Deportiva Peruana de Bádminton, con la opinión favorable de su Comité Legal y la no objeción de dicho Consejo Superior;

La Asamblea de Bases realizada el 1 de junio de 2019, cumple con adoptar por unanimidad y disponer la publicación del siguiente:

**REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE BADMINTON EN
MATERIA DEPORTIVA Y REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA
DEPORTIVA**

TITULO I
REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Definiciones. A los efectos del presente régimen se entiende por:

Acompañante: Padres, representante legal, apoderado deportivo, familiar o amigo del deportista, que acuda con éste a algún evento deportivo.

Agente Deportivo: En concordancia con el artículo 49 de la Ley del Deporte, aquella persona que por la naturaleza de sus actividades personales y/o profesionales, participa de una manera activa y directa en el deporte como: dirigente, técnico, entrenador, auxiliar, juez, árbitro, profesional del deporte; así como todas aquellas personas que en calidad de colaboradores, participan en una actividad deportiva.

Campeonato: Evento deportivo de carácter competitivo o de exhibición, al que asisten los deportistas por encargo o designación de la Federación. Para los fines de esta norma, el campeonato empezará desde la llegada del deportista al punto de reunión inicial fijado por el entrenador, hasta el momento en el que éste le da su autorización para abandonar el grupo.

Comisión: La Comisión Nacional de Justicia Deportiva de la Federación.

Consejo Superior: El Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte.

Directivo: La persona que pertenece a un club deportivo, liga o federación, nacional o internacional, que ejerce funciones de representación y decisión en materia vinculada a la disciplina deportiva del bádminton.

Evento Deportivo: Cualquier entrenamiento, campeonato, reunión, conferencia, charla, campamento, o similar, que, con motivos informativos, formativos, de integración deportiva o de desarrollo deportivo, organice la Federación para sus deportistas afiliados y/o acompañantes.

Delegados: Persona natural que asiste a un evento deportivo por designación de la Federación, a los que esta última les encomienda apoyarla en labores de supervisión (asistencia, orden, disciplina, entre otros) de la delegación.

Delegación Peruana de Bádminton: Los deportistas oficialmente seleccionados por la Federación para representar al bádminton peruano en un campeonato, los entrenadores, oficiales de la Federación y los delegados.

Deportista: La persona que practica la disciplina deportiva del bádminton de acuerdo a las normas y reglamentos de la Federación y figura inscrito en ella como tal.

Deportista calificado de alto nivel: En concordancia con la ley peruana, el deportista que reúne los requisitos que establezca el IPD en coordinación con la Federación y el Comité Olímpico Peruano.

Deportista de la Federación: Es el deportista independiente o que pertenece a un Club o Institución de Base de la Federación, que es convocado por ésta para integrar sus pre-equipos y equipos.

Federación: La Federación Nacional Deportiva de Bádminton

Interesados: Las personas naturales o jurídicas que acrediten ser titulares de un interés legítimo en el procedimiento. El interés legítimo debe ser real y actual.

Institución de Base: El club deportivo, institución educativa, organización o liga asociada a la Federación y adscribe y se somete a las reglas de la Federación para ser considerado como tal.

Ley del Deporte: La Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte No. 28036, las Leyes No. 29544, 30474 y 30832, sus respectivos reglamentos y demás normas modificatorias, ampliatorias y conexas.

Medio de Comunicación: Radio, televisión, prensa escrita y digital, redes sociales, y cualquier otro mediante el cual física o digitalmente se comunican las personas;

Oficial: El técnico, médico, entrenador, empleado, funcionario o directivo de la Federación, designado para representarla en un campeonato o evento o con autoridad para actuar por mandato y/o representación de ésta.

Parte: La(s) persona(s) titular(es) de un derecho subjetivo, personal o colectivo, pasivo o activo del procedimiento establecido en este régimen.

ARTÍCULO 2.- Carácter obligatorio del presente Reglamento. Es obligación del deportista afiliado, los clubes afiliados y de los entrenadores y oficiales de la Federación y de cualquier persona que forme parte de la Federación o se vincule a ella, conocer y cumplir el presente reglamento. El presente régimen se presume conocido, sin admitirse prueba en contrario.

La condición de acompañante lleva aparejada el conocimiento, aceptación y observancia del presente régimen, en lo que le resulte aplicable. Para mayor certeza, a la fecha de afiliación del deportista, los padres de familia, o sus representantes legales, suscribirán el compromiso de cumplimiento que les alcance la Federación. Sin este requisito el acompañante no podrá asistir a los campeonatos o eventos que organice la Federación y el deportista podrá no ser admitido en ella.

ARTÍCULO 3.- Independencia del régimen disciplinario. Procederá la imposición de medidas sancionatorias previstas en este régimen, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal que se hubiesen generado por la conducta infractora.

Dichas medidas son asimismo independientes de las que decida o imponga el árbitro o *referee*, la Federación Mundial, el IPD o cualquier otra entidad o autoridad; sin perjuicio de lo cual, la Comisión podrá considerar su impacto e incidencia al momento de determinar la sanción aplicable.

ARTÍCULO 4.- Objeto y Ámbito de Aplicación. El presente Régimen Disciplinario es de aplicación a las conductas indebidas o antideportivas en las que, por acción u omisión, directamente o través de terceros, incurran: los deportistas, acompañantes, oficiales o agentes deportivos, la Federación o sus oficiales.

El presente reglamento no es de aplicación a las relaciones de orden asociativo (corporativo) que se susciten entre la Federación y sus organizaciones de base, salvo las conductas que la Ley del Deporte y este régimen consideren como de carácter deportivo. Tampoco se aplica a las relaciones de orden contractual o laboral entre la Federación y sus proveedores o personal; y los procedimientos de carácter administrativo-sancionador entre la Federación y el IPD u otra entidad del Estado.

ARTÍCULO 5.- Sujetos regulados. El presente Régimen se aplica a todos los deportistas de la Federación, sus acompañantes en los casos aquí indicados, los Oficiales y Agentes Deportivos e instituciones de base de la Federación.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidad del Deportista por actos de sus acompañantes. El deportista podrá ser responsable por la conducta indebida o antideportiva de su acompañante, sin perjuicio de las sanciones que se impongan directamente a éste último conforme a lo previsto en este régimen.

CAPITULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.- Tipo de faltas. Las faltas contra el régimen disciplinario pueden ser de tres tipos:

- a) Las conductas indebidas;
- b) Las conductas antideportivas; y,
- c) La omisión del reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios del deportista, o su otorgamiento indebido.

ARTÍCULO 8.- Conductas Indebidas. El respeto, la lealtad y la solidaridad, son valores de la práctica deportiva que la Federación promueve, apoya y protege en las relaciones entre los miembros de la familia del bádminton, en todo momento o circunstancia. Se sancionan las conductas contrarias a dichos valores cometidas, directamente o a través de terceros, por deportistas, acompañantes, oficiales o instituciones de base, durante o con motivo de los entrenamientos, competencias, eventos o actividades de la Federación o en las que ésta participe.

Se consideran conductas indebidas sancionables las siguientes:

- a) Realizar o promover actos contrarios a las reglas de limpieza, ornato orden o disciplina;
- b) Usar lenguaje soez verbal, escrito o gestual;
- c) Formular expresiones o realizar actos que constituyan mentira, encubrimiento, injuria, difamación o calumnia con respecto a deportistas, acompañantes, oficiales de la Federación, representantes de instituciones de base o terceros;
- d) Formular declaraciones falsas o inexactas ante autoridades o medios de comunicación;
- e) Tener comportamientos, actos, gestos, palabras o formular mensajes obscenos, ofensivos, racistas, discriminatorios o denigratorios, o que de otra forma sean contrarios al honor, la moral pública o a las buenas costumbres;
- f) Afectar o dañar la privacidad, el honor, la reputación o la integridad física o moral de los deportistas, oficiales de la Federación o de sus respectivas familias. Se incluye en este supuesto la participación en o la divulgación de rumores que tengan dicho efecto;
- g) Hacer *bullying* presencial o cibernético contra cualquier deportista, sus acompañantes, oficiales de la Federación o cualquier otro agente deportivo de ésta;

- h) Afectar la integridad física o moral de terceros, durante o con motivo de algún entrenamiento, competencia o actividad de la Federación, o en los que ésta participe;
- i) Afectar la imagen o reputación de la Federación o la de sus deportistas u oficiales;
- j) Acosar sexualmente;
- k) Generar indisposición o animadversión entre los deportistas, sus acompañantes u oficiales de la Federación;
- l) Perturbar el descanso de otras personas, mientras se permanezca en un hospedaje con ocasión de alguna competencia o evento organizado en el que participe la Federación;
- m) Pernoctar fuera de la habitación asignada, en el caso del deportista, o permitir que otra persona no asignada a la misma pernocte en su habitación, salvo autorización expresa del oficial jefe de la delegación;
- n) En el caso del deportista, no permanecer en la habitación que le es designada, durante los horarios de descanso establecidos por los entrenadores;
- o) Alterar, inutilizar, destruir, dañar o afectar en forma negligente o dolosa, bienes de propiedad de la Federación, de los deportistas, de oficiales de la Federación o de terceros, en el marco o con motivo de los entrenamientos, competencias, eventos o actividades de la Federación o en las que ésta participe;
- p) Apropiarse o usar indebidamente, sustraer o hurtar bienes de propiedad de la Federación, de los deportistas, de oficiales de la Federación o de terceros, en el marco o con motivo de los entrenamientos, competencias, eventos o actividades de la Federación o en las que ésta participe;
- q) En el caso de deportistas, oficiales de la Federación o sus delegados, consumir, usar, suministrar o permitir el uso, consumo o suministro de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que se encuentren en la lista de sustancias prohibidas por el Código Mundial Antidopaje, sin la autorización médica correspondiente;
- r) En el caso de acompañantes menores de edad, consumir alcohol;
- s) En el caso de acompañantes mayores de edad, causar perturbación, disturbio o infringir las disposiciones del establecimiento o país en que ello ocurra. El consumo de alcohol en estos casos se considerará agravante;
- t) Emplear la amenaza, coacción, fuerza o violencia contra una persona, con la intención de amedrentarla o causarle daño;
- u) Realizar actos de violencia o de incitación a la violencia, incluyendo actos o tentativa de violencia sexual;
- v) No prestar asistencia o auxilio a los deportistas, acompañantes u oficiales que así lo requieran en situaciones de necesidad, emergencia o peligro;
- w) Cometer delito, sea que fuera reconocido por el imputado o declarado por sentencia condenatoria firme;
- x) Realizar actos que tengan como finalidad o efecto, la división del deporte federado;
- y) Otras de naturaleza análoga o similar.

Las conductas indebidas se configurarán con independencia del medio que se utilice para cometerlas, incluyendo los medios digitales privados.

ARTÍCULO 9.- Conductas Antideportivas. Son acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, el Estatuto de la Federación y el presente Régimen Disciplinario, relacionadas a la práctica deportiva del bádminton; cometidas directamente o a través de un tercero, durante o con motivo de entrenamientos y competencias, por deportistas de la Federación, sus acompañantes, Oficiales de la Federación, el representante de alguna institución de base u otro agente deportivo.

Se consideran conductas antideportivas sancionables las siguientes:

- a) Las que tengan como objeto o efecto alterar o inducir a alterar el orden, la disciplina, la moral deportiva; o aquellas contrarias a la preparación integral del deportista;
- b) La desobediencia reiterada o desacato a las órdenes del entrenador, salvo cuando éstas sean en sí mismas ilícitas o contradigan la Ley del Deporte, caso en el que se deberá comunicar inmediatamente de ello a la Comisión;
- c) Las que constituyan incumplimiento de los deberes deportivos por parte del deportista;
- d) El boicot y las conductas o actos que, de cualquier manera, tengan como objeto o efecto limitar, impedir o perturbar la realización de entrenamientos o competencias programadas por la Federación o su normal desarrollo;
- e) Las que constituyan falta de respeto al rival, árbitro, *referee*, oficial o público asistente;
- f) Las que afecten, cuestionen, contradigan, promuevan o inciten a que se afecte, cuestione o contradiga la autoridad de los entrenadores, oficiales o delegados de la Federación;
- g) El desacato a las decisiones de árbitros y jueces; sin perjuicio de ejercer los recursos de reclamación previstos a través del representante designado para ello;
- h) Las que inciten, promuevan o constituyan actos contrarios a las reglas del juego limpio;
- i) Las que contraríen o inobserven las Bases Técnicas del entrenamiento o campeonato en cuestión;
- j) La presentación de cualquier documento falsificado, o alterado o el intento de cometer fraude respecto de un documento que sea necesario para la competencia o con relación a ésta;
- k) Toda declaración falsa o inexacta que deba proporcionarse con motivo de la competencia o durante ésta;
- l) Formular declaraciones falsas o inexactas ante cualquier autoridad o medio de comunicación; antes, durante, después o con motivo de una competencia o evento deportivo;
- m) Favorecer o desfavorecer indebidamente, la participación o los resultados para la participación, de algún deportista o un tercero en algún campeonato o evento deportivo; incluyendo la alteración de sorteos y *rankings*;
- n) Valerse de la trampa, el vicio o el engaño, para conseguir cualquier tipo de resultado que sea favorable o desfavorable en la competencia o con motivo de ella y, en general, toda conducta dirigida a promover, facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia, con el fin de obtener una ventaja indebida para beneficio propio o de un tercero;

- o) Consumir bebidas alcohólicas durante los entrenamientos o competencias, o presentarse a ellos habiéndolas consumido;
- p) Consumir o usar sin autorización, suministrar o distribuir sustancias o métodos, incluidos en la Lista Prohibida de Sustancias y Métodos Prohibidos para entrenamientos y competencias deportivas de los deportistas peruanos y la Lista de Excepciones de Uso Terapéutico, en concordancia con lo dispuesto por la Agencia Mundial Antidopaje. En estos casos se aplicarán las sanciones supletorias a las dispuestas por la Comisión Antidopaje conforme al Código Mundial Antidopaje y leyes aplicables, cuando correspondan;
- q) Rehusarse a realizar el control de dopaje o adulterar sus resultados;
- r) Incumplir, quebrantar o desacatar normas legales, estatutarias, reglamentarias o disposiciones de orden deportivo y de obligatorio cumplimiento, siempre que dicha conducta se vincule a la práctica deportiva o se suscite con motivo de ella y no se encuentre comprendida en las exclusiones de ámbito del segundo párrafo del artículo 4;
- s) La alteración del uniforme oficial con enseñas o marcas comerciales no autorizadas por la Federación, así como toda conducta que promueva o permita la utilización de la condición de atleta participante en competencias o actividades deportivas, con fines de naturaleza comercial, en tanto porte el uniforme oficial sin la previa aprobación de la Federación;
- t) El empleo de la amenaza, coacción, fuerza o violencia o la incitación a ella contra el rival, las autoridades o jueces durante o con motivo de una competencia;
- u) No presentarse a las competencias, sin previo aviso, dentro del plazo especificado en la reglamentación correspondiente;
- v) La falta de pago de multas o penalidades impuestas por la Federación o por los órganos rectores deportivos nacionales e internacionales;
- w) El abandono de la selección, sin previo aviso anticipado y por escrito; y,
- x) Otras de naturaleza o efecto similar o análogo.

Las conductas antideportivas se configurarán con independencia del medio de comunicación que se utilice para cometerlas, incluyendo los medios digitales privados.

ARTÍCULO 10.- Omisión o Incumplimiento de Derechos o Beneficios. El incumplimiento de los derechos de los deportistas se produce cuando el Oficial de la Federación, su institución de base afiliada a la Federación o cualquier otra persona o institución, vulnera, prohíbe, limita, omite o de alguna manera entorpece o desconoce los derechos, beneficios o reconocimientos que, conforme a la Ley del Deporte, el Estatuto de la Federación o sus reglamentos, corresponden al deportista.

En los términos previstos por los artículos 64 a 70 de la Ley del Deporte, son derechos del deportista de cargo del Estado –a través del IPD, de Programas de Apoyo al Deportista u otros; de las instituciones públicas o privadas; y, de la Federación según su disponibilidad presupuestal y normativa; según corresponda, los siguientes:

- a) Ser asegurado contra riesgos de muerte, accidentes o incapacidad; originada, derivada u ocasionada durante el período de su preparación y/o participación en selecciones nacionales;

- b) Gozar de atención de servicios médicos y psicológicos gratuitos en centros hospitalarios del Estado, durante los períodos de preparación previos a una competencia internacional; durante el desarrollo de la misma y, de ser el caso, durante el período posterior, cuando a causa de su participación sufriera lesiones temporales o permanentes.
- c) Gozar de licencia con goce de haber, así como de facilidades para entrenar, desplazarse, permanecer en concentración y competir, así como para su participación en eventos oficiales nacionales o regionales reconocidos por la Federación.
- d) Adelantar o postergar evaluaciones, trabajos, prácticas y exámenes que coincidan con eventos deportivos nacionales o internacionales en los que ellos participen;
- e) Gozar de facilidades por parte de su centro de estudios o de trabajo para entrenar, concentrarse y competir a solicitud de la Federación;
- f) Gozar de tutoría y apoyo académico compensatorio por parte del centro de estudios correspondiente;
- g) Acceder a facilidades en sus matrículas y horarios de estudios; e,
- h) Ingresar a centros de educación superior, así como el otorgamiento de becas totales o parciales, gestionadas por el IPD, en tales centros; y a acceder a cualquier otro tipo de beca de estudio que se gestione, que permitan su desarrollo personal, académico y deportivo;

ARTÍCULO 11.- Tipos de Falta. La comisión de conductas indebidas o antideportivas o la omisión o incumplimiento de derechos o beneficios del deportista, se consideran faltas contrarias al régimen disciplinario de la Federación. Dichas faltas podrán ser leves, graves o muy graves.

ARTÍCULO 12.- Proporcionalidad. Salvo cuando la Ley del Deporte disponga lo contrario, la aplicación de sanciones se regirá por el principio de proporcionalidad. La gravedad de la falta se apreciará teniendo en cuenta el tipo de conducta, las circunstancias atenuantes o agravantes del caso, y sus consecuencias frente a otros deportistas, la Federación y terceros.

El reconocimiento de la falta, el pedido de disculpas con el mismo alcance y medios utilizados para cometer la falta, su enmienda y, cuando sea posible, la reposición al estado de situación anterior a su comisión por iniciativa del infractor, con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario en su contra, se considerará atenuante pero en ningún caso lo exonerará de responsabilidad por la falta cometida. La comisión de alguna falta, previamente sancionada, el incumplimiento o desacato de su sanción y el concurso de faltas, se considerarán agravantes.

El desacato de la sanción se sustanciará conforme al procedimiento sumario previsto en este Régimen.

ARTÍCULO 13.- Tipos de sanción. Las sanciones que se impongan según la gravedad de la falta cometida podrán consistir en:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;

- c) Suspensión;
- d) Destitución, Inhabilitación y Expulsión;
- e) Reposición o restitución de Derechos o Beneficios;
- f) Otras medidas: Eliminación de puntajes, devolución de premios, condecoraciones, derechos y beneficios; y,
- g) Multa.

ARTÍCULO 14.- Amonestaciones. Las amonestaciones son las sanciones que se imponen por la comisión de faltas leves especificadas en este reglamento. Son de dos tipos:

- a) amonestación verbal; y
- b) amonestación escrita.

ARTÍCULO 15.- Amonestación verbal. Las amonestaciones verbales se imponen por las conductas indebidas o antideportivas leves.

Los deportistas serán amonestados verbalmente por su entrenador. Los acompañantes y representantes de instituciones de base serán amonestados por el Oficial de la Federación encargado. Los oficiales de la Federación serán amonestados por su Oficial superior y, en caso del Presidente, por la Comisión.

ARTÍCULO 16.- Amonestación escrita. La amonestación escrita procede cuando se hubiera reiterado por dos veces la misma falta leve, previamente sancionada con amonestación verbal; o cuando la inconducta o conducta antideportiva, por sus características, ameritan este tipo de sanción.

Se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero del artículo anterior y las reglas correspondientes al Procedimiento Sumario previsto en este Régimen.

ARTÍCULO 17.- Instrucciones. Las instrucciones que provea el entrenador al deportista con relación a sus ejercicios de entrenamiento o jugadas, así como los llamados de atención con respecto a éstos, no se consideran amonestación. El entrenador estará autorizado a utilizar tono de mando, pero en ningún caso podrá utilizar lenguaje o gestos denigratorios o que constituyan conducta indebida.

ARTÍCULO 18.- Multas. La comisión de falta leve sancionable con amonestación escrita podrá dar lugar a la imposición -concurrente o sustitutoria- de hasta media UIT. Sólo la Comisión podrá decidir la imposición de multas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, podrán multarse las tardanzas o ausencias injustificadas del deportista a competencias o eventos de asistencia obligatoria; salvo que respondan al caso fortuito o a la fuerza mayor, debidamente acreditados. Asimismo, los deportistas podrán ser multados cuando ellos o sus acompañantes alteren el orden, ornato o limpieza del lugar de la competencia, evento u hospedaje o utilicen lenguaje verbal, escrito o gestual soez, denigratorio o racista.

El multado no podrá participar o asistir a próximos eventos o campeonatos si no paga la multa impuesta.

ARTÍCULO 19.- Otras Medidas Correctivas. La comisión de falta leve sancionable con amonestación escrita podrá dar lugar a la imposición de otras medidas correctivas que podrán ser concurrentes o sustitutorias de la amonestación escrita y/o la multa. Sólo la Comisión podrá decidir la imposición de medidas correctivas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, podrá disponerse medidas correctivas tales como ordenar, limpiar o pintar el lugar si la falta consistió en alterar el orden, ornato o limpieza del lugar de la competencia, evento u hospedaje; el pedido de disculpas por el mismo medio utilizado para proferir lenguaje verbal, escrito o gestual soez, denigratorio o racista o afectar la dignidad o imagen de alguna persona; la reposición del bien por otro idéntico o similar al que hubiese sido tomado o dañado indebidamente; entre otros. El sancionado no podrá participar o asistir a próximos eventos o campeonatos si no cumple con la medida correctiva impuesta.

ARTÍCULO 20.- Suspensión. La suspensión se impone, de forma automática, cuando el infractor es amonestado de manera escrita por tercera vez, cuando hay comisión de falta leve escrita agravada o la falta es en sí misma grave según la Ley del Deporte o este régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran faltas graves: la injuria, la difamación, la calumnia, las declaraciones falsas ante autoridades o en documentos oficiales; las conductas que causen daño a la privacidad, honor, imagen, reputación e integridad física o moral de las personas o de la Federación; el daño o uso no autorizado de propiedad ajena, el boicot a las actividades de la Federación; el desacato de sanciones impuestas; el fraude o la falsificación de documentos o información; la realización de actividad deportiva con fines comerciales no autorizada por la Federación; y, la omisión de prestar apoyo o auxilio a un deportista, acompañante, oficial u agente deportivo en situación de necesidad, emergencia o peligro.

Las faltas graves se sancionan con suspensión de la actividad deportiva en el caso del deportista; y, en el caso del acompañante, con la suspensión de la asistencia a campeonatos o eventos organizados por la Federación o en la que ésta participe sin perjuicio de la sanción que asuma el deportista. Las faltas graves cometidas por oficiales de la Federación se sancionan con la suspensión del ejercicio de la función, cargo o labor. Tratándose de instituciones de base, se suspenden los derechos que les confiere su afiliación a la Federación, incluido el derecho al voto. La sanción, dependiendo de la gravedad de la conducta, podrá fluctuar entre una semana y cinco años.

Lo señalado en este artículo procede sin perjuicio de las sanciones que imponga el IPD como la pérdida del PAD. El periodo de suspensión no será computable a los efectos del cálculo de la asistencia o de la antigüedad del deportista u oficial.

La suspensión, en todos los casos, será impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Deportiva, conforme al procedimiento ordinario dispuesto en el Título II, a petición de la Federación, del deportista o su representante legal si éste fuera menor de edad, o de un

tercero con legítimo interés para actuar. Las resoluciones que impongan la sanción podrán ser apeladas ante Tribunal de Justicia Deportiva del IPD.

ARTÍCULO 21.- Boicot por parte de una institución de base a las actividades deportivas de la Federación. De acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 9 y el artículo 20 de este Régimen, incurre en falta grave de naturaleza deportiva la institución asociada a la Federación que no ponga o evite poner a disposición a sus deportistas cuando sean convocados por aquella para formar parte de los pre-equipos, equipos o selecciones nacionales de bádminton, asistir a la realización de prácticas, entrenamientos o eventos oficiales dispuestos por ésta o que interrumpa los que se encuentren en curso.

La institución de base será suspendida por un lapso de dos meses a un año; lapso durante el cual no podrá ejercer sus derechos estatutarios, incluidos el del voto. De haber reiteración de la falta, en caso concurra algún agravante, o se produzca un concurso de faltas, la sanción se duplicará. Si la falta se repitiera una tercera vez, la institución será expulsada de la Federación.

Los deportistas afiliados a la Institución suspendida que no hubieren participado en la organización del boicot o adherido a éste, podrán optar por afiliarse a otra institución de base o continuar sus entrenamientos o campeonatos como deportistas independientes en tanto dure la suspensión.

Solo se considerará causal eximente de responsabilidad, la representación indebida, esto es, el que la institución acredite que no conocía de la falta, no participó de alguna manera en su comisión y que su representante actuó sin –o excediendo- el mandato y representación debidos, y siempre que la misma acredite haber adoptado las medidas sancionatorias y administrativas internas para asegurar que la inconducta no se repita, así como las medidas restitutorias y resarcitorias que correspondan.

ARTÍCULO 22.- Multas por faltas graves. La comisión de falta grave podrá dar lugar a la imposición de una multa, cuyo valor podrá oscilar entre media y una UIT. Será de aplicación en lo demás, lo señalado en el artículo 18 *supra*.

ARTÍCULO 23.- Otras medidas correctivas. La Comisión de falta grave podrá lugar a la imposición de otras medidas correctivas que podrán ser concurrentes o sustitutorias de la falta grave y/o la multa. Sólo la Comisión podrá decidir la imposición de medidas correctivas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenarse medidas correctivas como las señaladas en el artículo 18 u otras, así como el otorgamiento o la eliminación de puntos de clasificación; la devolución de medallas o la imposición de tareas proporcionales a las faltas cometidas.

ARTÍCULO 24.- Inhabilitación Temporal o Permanente, Destitución y Expulsión. Hay lugar a la inhabilitación temporal o permanente del deportista; a la destitución en el cargo o función de algún Oficial, la que podrá estar acompañada o no de inhabilitación temporal o definitiva para ejercer gestión deportiva; y, a la expulsión de la Federación de

la institución de base, cuando se reitera por tercera vez una misma falta grave, cuando se produce el desacato de una sanción por falta grave o cuando la falta es en sí misma muy grave según la Ley del Deporte o este Régimen.

En el caso del deportista, la inhabilitación implica su exclusión permanente de las competencias y eventos organizados por la Federación y la imposibilidad de integrar en lo sucesivo los pre-equipos, equipos y selecciones nacionales en la disciplina deportiva del bádminton, así como la pérdida definitiva de todos los beneficios derivados de dicha condición.

Acorde con lo anterior, se considera faltas muy graves las siguientes: el daño irreparable o de difícil reparación al honor, la reputación, la integridad física o moral de los deportistas, oficiales de la Federación, o de sus respectivas familias, o a la imagen de la Federación; la comisión de un delito acreditada con reconocimiento del inculpado o sentencia firme; el uso de la violencia física, psicológica o sexual o la coacción o intimidación física, psicológica o sexual; el tráfico de influencias y la alteración u obtención indebida de resultados de una competencia en beneficio propio o de terceros; acudir a entrenamientos o campeonatos en estado de ebriedad, bajo los efectos de cualquier tipo de droga, o la inasistencia a campeonatos obligatorios por dichas causas.

La Comisión es la encargada de investigar y sancionar estos casos a pedido de la Federación, del deportista o cualquier persona con legítimo interés, pudiendo aplicar multas o medidas correctivas que fueran del caso. Se aplicará el procedimiento Disciplinario por Conducta Indebida o por Conducta Antideportiva previsto en este Régimen.

ARTÍCULO 25.- Faltas muy graves de Directivos.- Si la conducta sancionable es cometida por un Directivo, la sanción correspondiente se determinará conforme a lo señalado en la normativa nacional concordada en lo que corresponde en la Ley del Deporte. Indicativamente se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Destitución en el cargo cuando:
 - a) Exista abuso de autoridad;
 - b) Se incumpla una sanción grave previamente impuesta o,
 - c) Se ofrezca, entregue o prometa -por sí o por terceros- dádivas, dinero o ventajas, con el fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva, o el desempeño anormal de un participante en la misma.
2. Destitución en el cargo e inhabilitación para el ejercicio de cualquier otro cargo deportivo por seis meses, cuando se promueva, incite y desarrolle comportamientos o gestos agresivos o antideportivos muy graves.
3. Destitución en el cargo e inhabilitación para el ejercicio de cualquier otro cargo deportivo por cinco años por:

- a) El suministro, promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos antirreglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; o,
- b) La negativa a someterse a los controles exigidos por la Federación, el IPD u otro órgano o persona competente, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

La Comisión podrá desarrollar lo señalado en este artículo en el marco de lo señalado en el primer párrafo del mismo.

ARTÍCULO 26.- Responsabilidad por Omisión. Cuando la Federación se abstuviere de cumplir una actividad a la que estuviere obligada expresamente por la ley peruana y la ley del deporte en particular o vencieren los plazos para su pronunciamiento, el legítimo interesado podrá acudir directamente a la Comisión, de conformidad con las reglas que rigen el Procedimiento por Omisión o Infracción de Derechos o Beneficios que corresponden al Deportista previsto en este Régimen.

TÍTULO II **SOBRE LA JUSTICIA DEPORTIVA**

CAPÍTULO I **DE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE BADMINTON**

ARTÍCULO 27.- Composición. La Comisión está compuesta por tres a cinco miembros. Tres titulares y dos accesitarios que son elegidos conforme al Estatuto de la Federación por su Asamblea de Bases. El mandato de cada vocal es de cuatro años renovables, coincidentes con el ciclo olímpico.

El vocal accesitario reemplaza al vocal titular en caso de ausencia, enfermedad o impedimento y completa su período en caso que este último renuncie.

Cuando no haya vocales accesitarios, la Comisión sesionará con dos de sus miembros titulares.

ARTÍCULO 28.- Requisitos para ser vocal de la Comisión Nacional de Justicia. Para ser vocal de la Comisión Nacional de Justicia se requiere ser abogado de notoria trayectoria, no tener antecedentes policiales ni judiciales; no haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso con pena efectiva privativa de la libertad o cuya condena haya sido sobreseída o reducida sin pena de cárcel por delación premiada o colaboración eficaz y tener ejercicio profesional no inferior a diez años. Se requerirá contar con experiencia profesional en la resolución de conflictos y conocimiento de la disciplina deportiva del bádminton.

ARTÍCULO 29.- Incompatibilidades. El cargo de vocal es incompatible con el desempeño de cualquier labor simultánea de carácter dirigencial o funcional en la Federación, o

con el patrocinio como abogado o la intervención como consejero, asesor o perito en causas materia de la competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 30.- Vacancia. El cargo de vocal vaca por:

- a. Fallecimiento;
- b. Incapacidad permanente;
- c. Renuncia aceptada;
- d. Impedimento legal sobreviniente a la designación;
- e. Inasistencia injustificada a dos sesiones o más de cuatro justificadas en el año; y,
- f. Separación del cargo por inconducta funcional.

La renuncia de los vocales se presenta ante el Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión formula su renuncia ante el Presidente de la Federación.

Hay inconducta funcional cuando un vocal incurre en actos de corrupción, cohecho, prevaricato, soborno, conflicto de interés no declarado y dispensado por el Tribunal o actúa ilegalmente. El Presidente de la Comisión adoptará las medidas disciplinarias que correspondan, las cuales podrán consistir en amonestación escrita, suspensión hasta por seis meses y remoción del cargo. Si fuese el Presidente del Tribunal el que incurriera en tales conductas, la medida disciplinaria será decidida por el Presidente de la Junta Directiva por acuerdo de la Asamblea de Bases. El Reglamento Disciplinario de la Comisión desarrollará lo señalado en este párrafo.

ARTÍCULO 31.- Permanencia en el cargo. Los vocales continuarán en funciones hasta que sean designados y tomen posesión del cargo los nuevos miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 32.- Carácter Colegiado e Independiente de la Comisión. La Comisión es un órgano autónomo de la Federación, de carácter colegiado. Ejerce sus labores con completa independencia de los órganos directivos o administrativos de ésta, sus oficiales, las instituciones de base o sus representantes, de los deportistas o sus representantes legales, acompañantes o cualquier tercero, y no está sujeta a mandato alguno por parte de cualquiera de éstos.

Sus funciones las ejerce con criterio de conciencia y conforme a ley, y adopta sus resoluciones, decisiones y recomendaciones por mayoría y en caso de empate, con el voto dirimente de su Presidente.

ARTÍCULO 33.- Funciones y Atribuciones. La Comisión tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar justicia deportiva en el ámbito de la disciplina del bádminton;
- b) Conocer, en primera instancia las conductas indebidas o las conductas antideportivas cometidas, directamente o a través de terceros, por los deportistas y sus acompañantes, instituciones de base, directivos y oficiales de la Federación, sus agentes o sus delegados; a petición de la Federación, del deportista o su representante legal, o de un tercero legítimamente interesado, disponiendo las medidas correctivas o sancionatorias correspondientes en los procedimientos

- ordinarios o, confirmando, modificando o revocando total o parcialmente las medidas o sanciones impuestas por la Federación en los procedimientos sumarios;
- c) Resolver las reclamaciones de los deportistas o sus representantes legales cuando considere que sus intereses y derechos no han sido atendidos total o parcialmente por la Federación; dictando en su caso, las medidas correctivas y/o sanciones que correspondan;
 - d) A petición del deportista o de su representante legal, atender la defensa de los intereses o derechos de los deportistas frente a terceros, requiriendo a la Federación la realización de las gestiones correspondientes;
 - e) A iniciativa de la Junta Directiva y con el visto bueno favorable de la Unidad Técnica de la Federación, revisar si corresponde y, en su caso, proponer al Consejo Superior la concesión de los honores, distinciones, condecoraciones, premios y demás beneficios que correspondan a los deportistas u oficiales del bádminton;
 - f) Actuar con carácter preventivo como instancia de control y apoyo de los deportistas del Bádminton y/o de los Oficiales de la Federación;
 - g) Actuar como amigable componedor en los casos en que cualquiera de las partes solicite formalmente su concurso en esa calidad. La Comisión cuidará que dicha labor se diferencie de su labor resolutoria y que no implique adelanto de opinión en las controversias sometidas a su consideración. Los acuerdos que formulen y alcancen las partes con su intermediación deberán ser conformes con la normativa deportiva y demás disposiciones legales aplicables;
 - h) Elevar al Consejo Superior de Justicia Deportiva las apelaciones que se presenten contra las sanciones que determine, en los casos en que la Comisión actúe como primera instancia;
 - i) Formular recomendaciones a los órganos e integrantes de la Federación para prevenir infracciones a la justicia deportiva o mejorar la aplicación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias de ésta. Estas recomendaciones serán implementadas por la Federación en el plazo razonable que la Comisión disponga para ello, dándole cuenta de las medidas que adopte al respecto;
 - j) Dictar sus propios reglamentos de organización y funcionamiento, disponer sus procedimientos, emitir disposiciones sustantivas y procedimentales relativas a la justicia deportiva en la Federación, complementar o perfeccionar las causales de sanción y sanciones aplicables señaladas en este reglamento y determinar los requisitos para el otorgamiento de honores y distinciones, conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables, el Estatuto de la Federación y este régimen; y,
 - k) Disponer las cuestiones de índole administrativa o funcional interna del Tribunal.

ARTÍCULO 34.- Presidencia de la Comisión. Corresponde al Presidente:

- a) Representar a la Comisión;
- b) Convocar a sesión, instruyendo al secretario para ello;
- c) Presidir las sesiones y dirigirlas, decidiendo las cuestiones de orden;
- d) Dirimir los empates si los hubiera;
- e) Firmar las actas;
- f) Firmar las comunicaciones de la Comisión;

- g) Decidir las cuestiones disciplinarias de la Comisión;
- h) Requerir a la Federación el personal de apoyo y demás recursos que requiera el Tribunal para su adecuado funcionamiento;
- i) Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva de la Federación o de la Asamblea de Bases cuando se traten asuntos de interés de la Comisión;
- j) Comunicar a la Junta Directiva u órganos de la Federación los actos de la Comisión que éstos deban conocer; y,
- k) Las demás que se le encarguen.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones y Responsabilidades de los Vocales. Corresponde a los vocales:

- a) Representar a la Comisión cuando así se les designe para ello;
- b) Asistir a las sesiones, no pudiéndose ausentar más de cinco veces de manera justificada y de tres injustificadas en el año;
- c) Estudiar los casos y preparar dentro del plazo conferido para ello, sus conceptos, votos y posiciones, con base en la ley y su criterio de conciencia;
- d) Ejercer el derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- e) Sustanciar en calidad de ponente los casos o asuntos que le sean sorteados o encomendados;
- f) Suscribir las actas sin demora y bajo responsabilidad; y,
- g) Las demás que se le encarguen.

ARTÍCULO 36.- Prohibiciones. Los miembros de la Comisión están prohibidos de:

- a) Aceptar dádivas, regalos, invitaciones, regalos o beneficios de ninguna especie de las partes en un procedimiento;
- b) Favorecer a una de las partes o no conducirse conforme a los principios de neutralidad, no arbitrariedad o igualdad entre las partes;
- c) Adelantar opinión;
- d) Vulnerar o actuar de manera contraria al debido proceso;
- e) Salvo dispensa de la misma Comisión, conocer los casos o asuntos, participar en los debates o votar en los que tengan conflicto de interés o impedimento para actuar, los que deberán declararlos ante la Comisión;
- f) Comentar con terceros los casos en curso, divulgarlos o permitir que se divulguen en todo o en parte;
- g) Divulgar en todo o en parte el contenido de las sesiones de la Comisión o divulgar o permitir que se divulguen en todo o en parte sus actas e información o documentos que gocen de tratamiento reservado o confidencial;
- h) Ostentar una conducta contraria a la moral pública o a las buenas costumbres;
- i) Realizar declaraciones, cualquiera que sea el medio que afecten la imagen institucional o la reputación o integridad física o moral de sus miembros;
- j) Dirigirse a cualquier de los miembros de la Comisión de manera indecorosa, ofensiva, denigratoria o violenta;
- k) Alterar el expediente, las actas o documentos de la Comisión;
- l) Incumplir sus deberes de asistencia o sus tareas de preparación de casos o de asuntos que se le encomienden; e,

- m) Incurrir en conductas indebidas o antideportivas similares o análogas a las previstas en el Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación.

La comisión de las conductas señaladas en este artículo dará lugar a la suspensión del vocal incurso o a su expulsión lo que será decisión del Presidente de la Comisión. En el caso del Presidente de la Comisión, la decisión será adoptada por la Asamblea de Bases.

ARTÍCULO 37.- Atribuciones del Pleno. Corresponde al Pleno de la Comisión:

- a) Adoptar las Resoluciones finales, los autos y Recomendaciones de los casos presentados ante la Comisión;
- b) Adoptar las decisiones de carácter administrativo;
- c) Disponer los períodos de vacaciones, descanso o no atención de la Comisión; y,
- d) Decidir los demás asuntos no previstos en este Régimen.

ARTÍCULO 38.- Funciones y Responsabilidades del Secretario. El secretario de la Comisión será elegido por ésta. Corresponde al secretario:

- a) Llevar al día las actas, archivos y correspondencia de la Comisión y custodiarlos bajo responsabilidad;
- b) Llevar el registro de las resoluciones, autos, recomendaciones y decisiones de la Comisión;
- c) Por indicación del Presidente, cursar las convocatorias y demás comunicaciones de la Comisión;
- d) Hacer las coordinaciones logísticas y trámites que le encargue la Comisión o su Presidente.
- e) Guardar secreto de las sesiones, debates, actos y documentos del Tribunal; y,
- f) Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 39.- Resoluciones, Autos, Recomendaciones y Decisiones de la Comisión. La Comisión expresará su voluntad a través de Resoluciones, Autos, Recomendaciones y Decisiones que serán emitidas por escrito e identificarán a las partes y el asunto; los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basa; la fecha de su adopción y las firmas de los vocales titulares.

Las Resoluciones de la Comisión expresan la voluntad final de ésta en la solución de un caso y son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las partes en el procedimiento. Sin perjuicio de ello la Comisión podrá determinar las Resoluciones constituyan precedente de observancia obligatoria. Los autos se expiden para expresar la voluntad de la Comisión en actuaciones de sustanciación y trámite de procedimiento.

Las Recomendaciones de la Comisión son de cumplimiento voluntario de sus destinatarios. No obstante, tales destinatarios procurarán cumplirlas y sólo podrán apartarse de las mismas por motivos debida y suficientemente justificados, sin perjuicio de asumir consecuencias y/o responsabilidades que le correspondan por no atenderlas o apartarse de ellas.

Las Decisiones de la Comisión se adoptan para los asuntos de orden interno y de organización y tienen carácter vinculante para la administración de la Federación y los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 40.- Lugar de Labores. La Comisión tiene su domicilio legal en Lima en los locales de la Federación. No obstante, podrá sesionar con la frecuencia que sea necesaria, en cualquier otra parte de manera presencial o electrónica. Los vocales podrán asimismo desplazarse por el país para desarrollar sus labores o actuar pruebas.

ARTÍCULO 41.- Toma de Posesión. Una vez nombrados los integrantes de la Comisión, esta se instalará e iniciará funciones en la fecha acordada. En el acto de instalación el Presidente de la Federación tomará el juramento de ley al Presidente de la Comisión y éste, a su turno, a los demás vocales.

ARTÍCULO 42.- Sesiones. Las sesiones de la Comisión tienen lugar en la fecha, hora, lugar o modo que establezca la convocatoria. Dicha convocatoria es cursada por medio físico o digital y siempre que haya certeza de su entrega, por el Secretario de la Comisión de acuerdo con las instrucciones de su Presidente o cuando así se lo soliciten dos o más vocales.

Las convocatorias requerirán estar acompañadas de la indicación del asunto a tratar y los documentos que fueran a ser objeto de revisión en la sesión correspondiente si los vocales no los tuvieron y deberán ser remitidas con una anticipación no inferior a quince días calendario y extraordinariamente, no inferior a tres. No obstante, si la urgencia del asunto así lo ameritara, el Presidente de la Comisión podrá convocar para una reunión en el término de la distancia.

ARTÍCULO 43.- Quórum. Para sesionar, la Comisión requiere la presencia de al menos dos de sus miembros titulares. En caso de ausencia del Presidente ejercerá la Presidencia de manera interina el vocal más antiguo. La Comisión adoptará sus Resoluciones, Autos, Recomendaciones y Decisiones por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando sesione con dos vocales titulares, en cuyo caso se requiere unanimidad.

ARTÍCULO 44.- Salvamento de voto. Las resoluciones y demás actos del Tribunal contendrán únicamente el texto aprobado por mayoría. En el caso de Resoluciones, el vocal disidente podrá dejar constancia de su voto en discordia o de su voto singular en acta junto con las razones que fundamentan su parecer.

ARTÍCULO 45.- Actas. De toda sesión se levantará un acta que será suscrita por los miembros de la Comisión asistentes a la sesión concernida y el secretario, en señal de conformidad. En dicha acta se consignará el orden del día, un breve resumen del debate, los resultados de la votación y la transcripción de la Resolución, Auto, Recomendación o Decisión. En el caso de la intermediación por buenos oficios, se consignará la copia de los acuerdos alcanzados por las partes o en su defecto una síntesis del desacuerdo.

ARTÍCULO 46.- Confidencialidad de las Actas. Las actas de la Comisión son confidenciales y no se suministran a ninguna persona dentro o fuera del Tribunal salvo por autorización expresa del Presidente quien informará de ello a los demás vocales. El secretario es

responsable de su custodia, registro y estado. Sin perjuicio de ello, cualquier vocal podrá solicitar copia fedateada del acta de la sesión en la que participe.

El libro de actas intangible y no podrá ser alterado en forma alguna. Se mantiene bajo custodia del Secretario de la Comisión quien deberá mantenerlo al día y adoptar las previsiones necesarias para su archivo seguro

ARTICULO 47.- Confidencialidad de los asuntos de la Comisión. Los Vocales y el Secretario guardarán confidencialidad de todo asunto que trate la Comisión y no podrán comentarlo, proporcionar información, permitir el acceso al expediente por terceros, ni suministrar copia o de lo actuado a persona alguna, salvo autorización expresa de la propia Comisión. Las copias de actas de que disponga deberán ser guardadas en un lugar que garantice dicha confidencialidad. El incumplimiento del deber de confidencialidad se considerará conducta grave.

ARTÍCULO 48.- Personal. La Federación proveerá al Tribunal el personal y el apoyo administrativo, presupuestario y logístico que éste requiera para su adecuado funcionamiento, con cargo a su presupuesto.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA FEDERACION

SECCION I

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 49.- Principios que informan los procedimientos. En los procedimientos que se sigan ante la Comisión, ésta se regirá por los principios de debido proceso, igualdad entre las partes, legalidad, verdad material, intermediación, economía procesal, celeridad, eficacia, transparencia y leal conducta procesal y ética.

Sin perjuicio de lo señalado, las actuaciones y deliberaciones de la Comisión se realizan con criterio de conciencia, es decir, como resultado de una apreciación objetiva y razonada del conjunto de los hechos y circunstancias. Asimismo sus resoluciones, recomendaciones y decisiones procurarán el mayor grado de justicia, equidad, bien moral y ejecutabilidad posibles, en el caso concreto y dentro del marco de la ley.

ARTÍCULO 50.- Obligación de resolver. La Comisión no podrá dejar de resolver los asuntos que dentro de su ámbito de competencia sean sometidos a su consideración, por deficiencia o vacío de sus normas o que surjan con motivo de la reclamación aunque no hubiesen sido alegados por las partes. En este caso, deberá acudir supletoriamente a las disposiciones del procedimiento administrativo general en lo que resulten aplicables y a las fuentes supletorias del Derecho.

ARTÍCULO 51.- Indebida Naturaleza de Acción. En cualquier parte del procedimiento, si la Comisión encuentra que la supuesta conducta reclamada no tiene naturaleza de conducta indebida o antideportiva o no se refiere a los derechos del deportista,

conforme a lo señalado en este Régimen, se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto y devolverá los actuados a quien corresponda.

ARTÍCULO 52.- Inhibición. Los vocales no participarán en los procedimientos que:

- a) traten asuntos en los que hayan intervenido antes como agentes, asesores, consejeros o abogados de cualquiera de las partes en el procedimiento;
- b) tengan con alguna de las partes vínculo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, amistad íntima, enemistad manifiesta o, vínculo de negocios;
- c) tengan algún otro tipo de relación que dicho vocal o la Comisión consideren que compromete o puede comprometer su imparcialidad.

No obstante lo anterior, la falta de inhibición sólo podrá dar lugar a la anulación de la Resolución si ésta violara la ley peruana o cuando la intervención indebida del vocal hubiera influido en el resultado de la Resolución de manera determinante.

El Presidente de la Comisión o si se tratara de éste, el vocal más antiguo, ordenará la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente.

Se encuentra impedido de solicitar la nulidad de la Resolución quien conociendo de una causal de inhibición, no la planteó oportunamente.

La Comisión evaluará la petición formulada por el Vocal o por alguna de las Partes y decidirá sobre ella con base en sus méritos. De considerarla procedente llamará a un vocal accesitario para que complete la sala y de no estar disponible éste continuará conociendo el asunto sin el vocal inhibido. Contra la decisión de la Comisión no cabe recurso impugnativo alguno.

ARTÍCULO 53.- Legitimación para actuar. Se encuentran legitimados para presentar una reclamación ante la Comisión sobre los asuntos a los que se refiere este Régimen o para solicitar su mediación:

- a) el deportista federado o su representante legal;
- b) el oficial de la Federación autorizado para ello; o,
- c) cualquier otra persona con legítimo interés.

ARTÍCULO 54.- Representación. Cuando la Comisión no requiera expresamente la participación personal de los interesados, éstos podrán hacerse representar en los procedimientos administrativos y, en tal caso, se entenderá con el representante que designe el interesado.

La representación podrá ser otorgada por simple designación en comunicación escrita dirigida por el interesado a la Secretaría General. La designación de representante no impedirá la intervención de quien se hubiera hecho representar.

Igualmente podrán remitir sus escritos y peticiones directamente, por medios electrónicos a una cuenta oficial de correo, siempre que la Comisión tenga certeza de quien los envía y de la fecha de envío y recepción.

ARTÍCULO 55.- Deber de colaboración. En los procedimientos que se tramiten ante la Comisión, los interesados y terceros deberán proporcionar las informaciones que les sean requeridas, en los plazos fijados para ello por la Comisión. Asimismo, la Comisión podrá disponer la actuación de las pruebas, inspecciones o visitas que considere convenientes.

Cuando los interesados y cualquier otra persona vinculada a la Federación o que represente a dicha persona, nieguen la información necesaria, no la faciliten en el plazo fijado, incurran en desacato, realicen maniobras dilatorias o de otra forma obstaculicen la tramitación del caso, la Comisión quedará en libertad de formular determinaciones positivas o negativas que estime del caso conforme a los elementos de juicio y probatorios de que disponga.

ARTÍCULO 56.- Medidas Preventivas. La presentación de una reclamación no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Comisión, a petición de la parte afectada, determine lo contrario preventivamente, cuando se acredite que la ejecución del acto impugnado pueda causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación a la parte solicitante de la medida, no subsanable por la Resolución definitiva.

Asimismo podrá dictar medidas para custodiar información o pruebas si hubiera peligro de que éstas desaparezcan o sean alteradas.

ARTÍCULO 57.- Confidencialidad de documentos. Los documentos que se suministren a la Comisión podrán ser tratados como confidenciales si así lo solicita expresamente quien los suministre y éste acompaña a la misma un resumen no confidencial de la información. La confidencialidad se conferirá si dicha información no hubiese sido previamente divulgada, sea pública o accesible por el público, deba protegerse conforme a ley o cuando su divulgación pudiera causar daño si fuese divulgada. La confidencialidad se mantendrá en tanto subsistan las causas que la motivaron. Si la Comisión luego de su evaluación determina que no hay mérito para conferir la confidencialidad, comunicará este hecho al peticionante, quien podrá retirar tal información dentro del segundo hábil de notificada la denegatoria, caso contrario dicha información se mantendrá en el expediente con carácter no confidencialidad.

La decisión de la Comisión de conferir o no conferir confidencialidad es única y final.

ARTÍCULO 58.- Conformación e Intangibilidad del Expediente. De todo caso se llevará un único expediente que podrá constar de uno o más tomos. El Expediente tendrá una carátula y consignará todas las actuaciones, notificaciones y documentos no confidenciales en orden cronológico. Sus fojas serán numeradas de manera correlativa. Los documentos confidenciales deberán ser archivados en un folder separado anexo al expediente.

El expediente no podrá ser alterado en forma alguna. Se mantiene bajo custodia del Secretario de la Comisión quien deberá mantenerlo al día y adoptar las previsiones necesarias para su archivo seguro.

ARTÍCULO 59.- Consulta del expediente. La Comisión garantizará que las partes y sus representantes designados, puedan acceder al expediente no confidencial en cualquier estado o grado del procedimiento, examinarlo, leerlo y copiar cualquier documento contenido en éste, salvo aquellos a los que se les hubiese conferido expresamente carácter confidencial. Igualmente expedirá copias certificadas de actuaciones contenidas en el expediente, cuando así lo solicite alguna de las partes.

Los documentos confidenciales figurarán en un anexo reservado del expediente y no podrán ser divulgados a terceros. Sólo la Comisión y la parte que suministró la información confidencial podrán consultarla.

La Comisión podrá autorizar la divulgación de documentos confidenciales cuando medie orden judicial.

El Secretario de la Comisión informará del estado de la tramitación de los expedientes a la parte que así lo solicite.

ARTÍCULO 60.- Plazos. Los plazos de los procedimientos obligan igualmente y sin necesidad de apremio a todos los interesados. Salvo que se indique expresamente algo distinto, se computarán en días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate. Si el plazo se fija en meses o años, se computará de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La Comisión hará de conocimiento el horario y calendario de despacho.

Se entenderá que los interesados han actuado en tiempo hábil, cuando los documentos correspondientes fueren recibidos en la Secretaría de la Comisión antes del vencimiento del plazo. La Comisión sólo admitirá documentos fuera de plazo si la demora se debe al caso fortuito o a la fuerza mayor y siempre que haya constancia de que se informó de tal hecho en tiempo hábil al correo o dirección oficial.

ARTÍCULO 61.- Vigencia. Las Resoluciones, autos y Decisiones de la Comisión entrarán en vigencia y producirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación a las partes, salvo que el propio acto señale una fecha distinta.

Los actos podrán notificarse mediante cualquier medio físico o digital adecuado que permita tener constancia de su recepción.

ARTÍCULO 62.- Suspensión del procedimiento. Cuando el Tribunal llegare a la conclusión de que la conducta materia del procedimiento constituye delito, suspenderá el procedimiento iniciado e informará de ello al titular de la acción penal. Recaída en firme la sentencia correspondiente se reanudará el procedimiento y la Comisión decidirá lo pertinente, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia.

ARTÍCULO 63.- Cese de la responsabilidad. La responsabilidad del investigado cesa por las causales siguientes:

- a. el fallecimiento del investigado;
- b. la disolución de la Federación;
- c. el cumplimiento de la sanción; y,
- d. la prescripción de la sanción;

ARTÍCULO 64.- Prescripción. Las acciones de la justicia deportiva prescriben cuando transcurra el doble del tiempo de la sanción prevista para a falta concernida. El inicio del procedimiento ante la Comisión interrumpe la prescripción. Sin perjuicio de ello, las sanciones a las infracciones muy graves referidas por el artículo 98, numeral 1, literales a), c) y d) de la Ley del Deporte y los literales t) y u), del artículo 8 y j), m), n), p), q) y t) del artículo 9 de este Régimen, son imprescriptibles.

ARTÍCULO 65.- Irretroactividad y Retroactividad Benigna. Se aplicarán las normas sustantivas que estuvieren vigentes al momento de la comisión de la falta. No obstante, si las vigentes a la fecha de la Resolución fueren más favorables para el infractor, se le aplicarán estas últimas. Las normas relativas a cuestiones de procedimiento se rigen bajo el principio de aplicación inmediata a las etapas o actuaciones que no hubiesen aún comenzado a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 66.- Revocatoria de las Resoluciones y Autos de la Comisión. Habrá lugar a la revocatoria de las Resoluciones y autos de la Comisión:

- a) Cuando contravengan el ordenamiento jurídico peruano;
- b) Cuando su contenido sea de imposible o de ilegal ejecución; o,
- c) Cuando hubiesen sido dictados con prescindencia de normas esenciales del procedimiento.

La Comisión podrá subsanar en cualquier tiempo sus actos anulables, corrigiendo el vicio de que adolezcan. En casos de vicios subsanables del procedimiento, la Comisión podrá reponer la causa al estado anterior al momento en que se produjo el acto viciado. Sin perjuicio de ello, cuando los vicios se refieren sólo a parte del acto, lo que no se afecte, conservará plena validez.

Asimismo, la Comisión podrá revocar de oficio o a solicitud de parte sus actos cuando no afecten derechos adquiridos por Países Miembros o particulares.

Los errores materiales o de cálculo podrán ser corregidos en cualquier momento.

SECCION II DE LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

ARTÍCULO 67.- Tipo de procedimientos. Se tramitarán por vía del procedimiento sumario:

- a) las amonestaciones verbales o escritas;
- b) las multas correspondientes a dichas sanciones;
- c) la imposición de medidas correctivas; y,
- d) el desacato o incumplimiento objetivo y evidente de la sanción impuesta
- e) la reiteración de la misma falta.

Sólo la Comisión está facultada para imponer multas y determinar si las mismas podrán ser concurrentes o sustitutorias de la amonestación.

ARTÍCULO 68.- Procedimiento aplicable a la amonestación. Cuando se trata de faltas leves cometidas por el deportista, las amonestaciones verbales se imponen en el mismo acto y hasta dentro de las 24 horas posteriores y constarán en una papeleta en la que conste la fecha, hora, motivo de la sanción y firma del entrenador. El Head Coach de oficio o a petición fundamentada del deportista revisará la sanción confirmándola, modificándola o revocándola en forma total o parcial dentro de las 48 horas siguientes de impuesta la sanción o de recibida la solicitud para su revisión, lapso en el que el Head Coach podrá escuchar a las partes y a terceros si fuere el caso. El procedimiento se realizará presencialmente o de manera electrónica. La decisión del Head Coach será motivada, inapelable y final y se notificará al deportista, a la Jefatura de la Unidad Técnica para que la anote en la ficha técnica del deportista y a la Comisión para que conste en el file disciplinario del deportista.

Si el entrenador o en su caso, el Head Coach consideran que la amonestación puede ser sustituida por alguna medida correctiva o que amerita la concurrencia de una multa lo propondrán a la Comisión para que determine lo correspondiente. La decisión de la Comisión en este extremo será final e inapelable. Se observará a este efecto un plazo de pronunciamiento de 2 a 5 días.

Si el amonestado fuera el acompañante, la papeleta será entregada a éste y, en su defecto, al deportista y se anotará en la ficha de éste último. Si el amonestado fuera el representante de la institución de base, la amonestación será notificada directamente a ésta por la Federación. Si el amonestado fuera un oficial, la amonestación le será notificada y constará en su file personal. En todos estos casos será el Oficial Superior quien revisará la sanción a petición del amonestado, salvo si el amonestado fuera el Head Coach o el Presidente de la Federación en cuyo caso será la Comisión quien la imponga en instancia única y final. En todos los casos se observará el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La Unidad Técnica, anotará en la ficha del deportista toda sanción, multa y medida correctiva que se imponga al deportista o su acompañante, indicado la fecha y un resumen del motivo. Sin perjuicio de ello la Comisión llevará el file disciplinario de los sancionados en donde figurarán los originales de la papeleta de amonestación y todo actuado en relación a ella.

La amonestación escrita al deportista será impuesta por el Head Coach informando por escrito de ello a la Jefatura de la Unidad Técnica. Las amonestaciones escritas podrán ser revisadas por la Comisión a petición del sancionado. Cuando el sancionado sea un Oficial

de la Federación, el pronunciamiento de la Comisión se producirá en instancia única y final.

ARTÍCULO 69.- Procedimiento aplicable a las multas y medidas correctivas. Cuando se trate de la imposición de multas o medidas correctivas en los casos de faltas leves, quien tenga la facultad de proponerlas remitirá a la Comisión todos los antecedentes del caso para que esta revise si se observó el debido procedimiento. La consulta no podrá dilatar los plazos establecidos para la sanción y no versará sobre la cuestión de fondo.

ARTÍCULO 70.- Desacato o incumplimiento de sanciones. La Comisión de oficio o a solicitud de cualquier persona determinará si la sanción, multa o medida correctiva impuestas han sido desacatadas o incumplidas total o parcialmente.

La imposición de multas y de otras medidas correctivas serán acompañadas por medidas de seguimiento y monitoreo a cargo de los órganos y/o oficiales de la Federación y/o del sancionado o de un tercero, designadas por la Comisión quienes le informarán periódicamente de su cumplimiento y le reportarán de inmediato y bajo responsabilidad cualquier desacato, incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

De comprobar a comisión el señalado desacato o incumplimiento o si éste fuera objetivo y evidente, procederá a notificar de este hecho al sancionado otorgándole un plazo perentorio para cumplir a satisfacción de la Comisión. De continuar el desacato o incumplimiento, vencido dicho plazo, la Comisión dictará la sanción agravada correspondiente y la notificará al sancionado.

ARTÍCULO 71.- Reiteración de la misma falta. La reiteración de la misma falta previamente sancionada si fuera objetiva y evidente será sustanciada conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

SECCION III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR CONDUCTA INDEBIDA O POR CONDUCTA ANTIDeportiva Y PROCEDIMIENTO POR OMISION O INFRACCION DE DERECHOS O BENEFICIOS QUE CORRESPONDEN AL DEPORTISTA

ARTÍCULO 72.- Reclamación. El reclamante deberá formular su reclamo por escrito y presentarlo en la Secretaría de la Comisión. El escrito deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La acreditación de un derecho subjetivo afectado por parte del reclamante;
- b) En caso que actué por medio de apoderado; el poder correspondiente;
- c) El relato claro y conciso de los actos u omisiones que motivan su reclamo;
- d) La identificación de las normas y demás disposiciones a su juicio vulneradas;
- e) La indicación clara de su petición,
- f) Las pruebas que demuestren su pretensión o el ofrecimiento de aquellas que no se hallen en su poder, identificando a la persona que las detente a fin que la Comisión;

- g) La indicación de la dirección y correo electrónico en que se harán las notificaciones; y,
- h) La fecha y firma del reclamante.

El reclamo que no cumpla con los requisitos señalados será devuelto por Secretaría para que lo complete. Los plazos empezarán a correr a partir de la fecha en que la Comisión admita a trámite la reclamación lo que notificará al reclamante.

ARTÍCULO 73.- Investigación Preliminar. La Comisión recibirá el reclamo y de estimarlo completo lo admitirá a trámite, notificando este hecho a la parte reclamante.

Sin perjuicio de las pruebas aportadas por el reclamante, la Comisión realizará una investigación preliminar de los hechos reclamados para determinar su veracidad y alcance *prima facie*, para lo cual podrá requerir información adicional al reclamante o recabarla de cualquier fuente. Asimismo podrá hacer entrevistas, formular cuestionarios o requerir testimonios, entre otras actuaciones.

La Comisión no basará sus conclusiones en prueba ilícita o ilícitamente obtenida, ni considerará los escritos de quien no tenga la calidad de interesado.

ARTÍCULO 74.- Apertura del Procedimiento y Formulación de cargos. De encontrar que existe una posible comisión de alguna falta prevista en este Régimen o un eventual incumplimiento o desconocimiento de los derechos del deportista, formalizará los cargos contra quienes resulten implicados. La Resolución de apertura contendrá un resumen de los hechos presuntamente cometidos; las pruebas de las que a dicha fecha se dispone para probarlos; la indicación de las disposiciones normativas y regulatorias presuntamente infringidas, la indicación de las sanciones y/o multas eventualmente aplicables al caso; y el plazo para que la(s) persona(s) reclamada(s) presente(n) sus descargos y pruebas.

ARTÍCULO 75.- Presentación de descargos y alegatos. El reclamado y los terceros interesados que hubiesen sido notificados, así como aquellos que se apersonen a la instancia y hayan sido admitidos a ella, presentarán sus descargos o alegatos y pruebas en el plazo establecido por la Comisión. Los escritos de descargos o de alegatos deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para la presentación de la reclamación y contestar cada uno de los cargos formulados.

El plazo dispuesto podrá extenderse a petición del interesado, si alguna prueba por él ofrecida no estuviere disponible y si a criterio de la Comisión, el procedimiento no puede continuar sin dicha prueba.

ARTÍCULO 76.- Audiencia de Conciliación. De considerar que existe base para ello, la Comisión de oficio o a solicitud de cualquiera de las Partes, podrá llamar a los interesados a conciliar. El acuerdo conciliatorio pondrá fin al procedimiento en la parte conciliada, siempre que dicho que sea conforme a ley y no cause daño o perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 77.- Fin del procedimiento. Recibidos los descargos y alegatos, la Comisión los considerará, pudiendo determinar algunas actuaciones complementarias si requiriese aclarar algún punto o acreditarlo.

Con base en el expediente, las normas legales y estatutarias aplicables y sus propias deliberaciones, la Comisión expedirá la Resolución correspondiente declarando fundada o infundada la reclamación y en su caso, determinando las medidas sancionatorias, correctivas y multas que correspondan. La Resolución contendrá un resumen de los hechos y alegatos, así como los fundamentos jurídicos de su decisión; señalará el modo, la oportunidad y la persona encargada de cumplir las medidas dictadas, así como el mecanismo para el seguimiento y control de lo resuelto.

ARTÍCULO 78.- Otros supuestos. El incumplimiento de sanciones o la reiteración de faltas que no sean de tipo objetivo y evidente, se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en esta sección.

ARTÍCULO 79.- Apelación. Las resoluciones que establezcan sanciones de suspensión, cese en el cargo, inhabilitación o expulsión por causales de conducta antideportiva previstas en este Régimen, podrán ser apeladas al Consejo Superior dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de la Comisión, para que éste se pronuncie en segunda instancia. La apelación se presentará ante la Comisión, la que, sin mayor trámite, la elevará a dicho Consejo, dentro de los cinco días calendario, siguientes a su fecha de recepción.

Presentada una reclamación, el reclamante no podrá impugnar el mismo acto ante el Consejo Superior, mientras no se emita la Resolución respectiva o no se venza el plazo para resolver.

Los procedimientos disciplinarios por conducta indebida corresponden al Régimen Disciplinario interno de la Federación, constituyendo ésta instancia única y final.

SECCION IV DE LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 80.- Solicitud de Mediación. Con motivo de un procedimiento sumario o previo al inicio de un procedimiento ordinario, cualquier interesado podrá solicitar la intervención de la Comisión para que ésta actué como mediador en el asunto, con miras a que las Partes y, de ser el caso, los interesados, arriben a una solución mutuamente acordada, dentro del marco de la ley.

ARTÍCULO 81.- Compromiso de Mediación. Los interesados deberán suscribir al efecto un compromiso de mediación mediante el cual se comprometen a observar las siguientes reglas:

- a) Tener la voluntad de llegar a un acuerdo;
- b) Someterse a la autoridad de la Comisión en la ordenación y disciplina del procedimiento;

- c) Mantener una actitud colaborativa y respetuosa frente a todos y en todo momento;
- d) Asistir puntualmente a las reuniones;
- e) Desempeñarse con arreglo a los principios de transparencia, lealtad procesal, buena fe y verdad material; y,
- f) De llegarse a un acuerdo, cumplir el mismo.

ARTÍCULO 82.- Rol de la Comisión. La Comisión en su rol mediador mantendrá la debida neutralidad respecto de todos los interesados participantes. La Comisión no adelantará fórmulas compromisorias y se abstendrá de opinar en todo momento sobre el asunto de fondo, pero fomentará que los participantes expresen sus posiciones, intereses y necesidades, procurará la aclaración de argumentos ambiguos o poco claros y acercará a los intervinientes para que éstos encuentren fórmulas de solución mutuamente aceptables. Asimismo verificará que para que tales fórmulas sean conformes a ley y no causen daño o perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 83.- Acuerdo Compromisorio. Alcanzados los acuerdos correspondientes que pondrán ser totales o parciales y verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo anterior, la Comisión redactará el Acuerdo Compromisorio correspondiente, el cual será revisado por los participantes y suscrito por éstas. El acuerdo contendrá las fórmulas para la verificación de su cumplimiento y control por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 84.- Falta de acuerdo o incumplimiento del Acuerdo. Si el acuerdo fuera total, el reclamo se considerará solucionado y se archivará. Si el acuerdo fuese parcial o no se llegare a acuerdo o este fuera incumplido, se iniciará el procedimiento disciplinario que corresponda por la parte no acordada o incumplida a menos que el reclamante se desista de iniciar dicha acción. El comportamiento de la parte o su incumplimiento de lo acordado se considerará como factor en el procedimiento disciplinario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la Federación.

SEGUNDA.- La Comisión no dejará de resolver por defecto o vacío de la ley. En tal caso, aplicará los principios generales del derecho y los que rigen el procedimiento administrativo sancionador y no se vulnere lo señalado en la Ley del Deporte y el Estatuto de la Federación.

TERCERA.- Para lo no previsto en este Régimen, la Comisión aplicará lo señalado en la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General o la que la sustituya, complemente o modifique, la Ley del Deporte, el Código Civil y los principios generales del Derecho.

Asimismo se tendrá en cuenta en lo que corresponda y resulte aplicable, las disposiciones que regulan el funcionamiento del Consejo Superior de Justicia Deportiva.

CUARTA.- La Comisión mediante Decisión podrá modificar o complementar el presente Régimen.

QUINTA.- Lo previsto en el literal 1.a) del artículo 25 se aplicará cuando la Ley del deporte identifique las conductas que suponen casos de abuso de autoridad.

Lima, 1 de junio de 2019